

## RESOLUCION

--- Guadalajara, Jalisco; a 08 ocho de junio de 2022 dos mil veintidós. -----

--- Vistos para resolver en definitiva el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa bajo número de Expediente **002/2022-PRA**, instaurado en contra del servidor público **JOSÉ ALEJANDRO PAZ MENDOZA**, ello por las conductas irregulares presuntamente desplegadas por éste, dado el cargo que le fue conferido como **Secretario de Comisionado**, adscrito al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.-----

## RESULTANDOS:

--- **01.-** Con fecha 08 ocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, mediante acuerdo dictado por la Coordinadora de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control, se tuvo por recibido el oficio número 012/2022-CD/OIC, de fecha 07 siete de marzo del año en curso, signado por el abogado Jesús Tejeda García, Coordinador de Denuncias en calidad de Autoridad Investigadora; así también, se tuvo por recibida la documentación adjunta a éste, consistente en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, al igual que del expediente bajo número **014/2021-PIA**, integrado con motivo de la presunta falta administrativa atribuida al ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO PAZ MENDOZA**; ordenándose en el acuerdo de mérito, el estudio del informe de presunta responsabilidad, así como del expediente de cuenta, a fin de que se emitiera el pronunciamiento correspondiente en términos de la fracción I y II de artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

--- **02.-** En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el párrafo que antecede, con fecha 09 nueve de marzo de 2022 dos mil veintidós, se dictó acuerdo en el que se determinó la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa concerniente al expediente de investigación **014/2021-PIA**, y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones a la autoridad investigadora; de igual manera, se dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa con el número de expediente indicado en la parte superior derecha, y se ordenó llevar a cabo el emplazamiento del ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO PAZ MENDOZA**, para que compareciera a la audiencia inicial ante la autoridad substanciadora, en la fecha y hora fijada para tales efectos, así

1 de 21

como para hacer del conocimiento de éste, los derechos inherentes a su persona, dado la sujeción al procedimiento instaurado en su contra; al igual, se ordenó girar oficio a la Dirección de Administración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, a fin de que informara si el servidor público **JOSÉ ALEJANDRO PAZ MENDOZA**, había sido objeto de alguna sanción administrativa, del nivel jerárquico y antigüedad en el servicio de éste. En ese tenor, esta Autoridad procedió a la certificación de las constancias consistentes en: el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha 04 cuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós; del acuerdo de calificación de la falta administrativa de fecha 25 veinticinco de febrero de 2022 dos mil veintidós; así como del acuerdo por el que se admite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha 09 nueve de marzo del año en curso, así como demás constancias y actuaciones que forman parte del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa; asimismo, se ordenó citar a las demás partes en el procedimiento de cuenta, para que manifestaran por escrito o verbalmente a más tardar en la audiencia inicial, lo que a su derecho conviniera, y ofrecieran las pruebas que consideraran conducentes. -----

--- **03.-** Con fecha 09 nueve de marzo de 2022 dos mil veintidós, mediante oficio 19/2022-CR/OIC, la Coordinadora de Responsabilidades, en atención y seguimiento al acuerdo aludido en el punto número 2 de estos resultados, requiere a la Titular de la Dirección de Administración, para que informara y remitiera la siguiente documentación en relación al ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO PAZ MENDOZA**: antecedentes laborales, sanciones administrativas, nivel jerárquico, clasificación del puesto y antigüedad en el mismo.-----

--- **04.-** Mediante oficio número 17/2022-CR/OIC de fecha 09 nueve de marzo de la presente anualidad, fue debida y legalmente notificada e informada la Autoridad Investigadora, del acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido dentro del expediente bajo número **002/2022-PRA**, así como de la fecha en que tendría verificativo la audiencia inicial en contra del ciudadano **JOSE ALEJANDRO PAZ MENDOZA**; precisándole en alcance a la fracción IV del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el plazo otorgado para realizar de manera verbal o por escrito, las manifestaciones que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara conducentes. -----

--- **05.-** Con fecha 10 diez de marzo de 2022 dos mil veintidós, la Coordinadora de Responsabilidades en atención y seguimiento al acuerdo aludido en el punto número 2 de estos resultandos, certificó diversas constancias y actuaciones que integran el presente expediente, consistentes en: Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, acuerdo de calificación, Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, entre otros; todo ello con objeto de estar en aptitud de emplazar al presunto responsable, el ciudadano **JOSE ALEJANDRO PAZ MENDOZA.-**

--- **06.-** Con fecha 10 diez de marzo de 2022 dos mil veintidós, mediante oficio 18/2022-CR/OIC, fue debido y legalmente emplazado el ciudadano **JOSE ALEJANDRO PAZ MENDOZA**, del procedimiento instaurado en su contra bajo número de expediente **002/2022-PRA**, conforme se advierte del acuse de recibo inserto en el curso de cuenta, de puño y letra por el ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO PAZ MENDOZA**; documento a través del cual se le corrió traslado del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de las actuaciones y documentales que integran el expediente de investigación administrativa bajo número **014/2021-PIA**, así como del acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; al igual, se le hizo saber del lugar, día y hora en que tendría verificativo la audiencia inicial; de su obligación de comparecer personalmente a la misma para que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes para su defensa; de igual forma, se le hicieron saber los siguientes derechos: a no declarar contra de sí mismo, ni a declararse culpable; a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que de no contar con un defensor, le sería nombrado un defensor de oficio.-----

--- **07.-** Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de marzo de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido en la Coordinación de Responsabilidades el Memorándum números DA/167/2022, de fecha 15 quince de marzo de 2022 dos mil veintidós, a través del cual la Directora de Administración, informó del nivel jerárquico, la antigüedad en el servicio, clasificación de puesto que ejerce el ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO PAZ MENDOZA**, además de informar que en su expediente laboral a la fecha no cuenta con sanción disciplinaria y/o administrativa.-----

--- 08.- Con fecha 28 veintiocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia inicial, a la que compareció el ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO PAZ MENDOZA**, quién señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y manifestó su interés de ejercer su derecho a defenderse personalmente; así también, realizó las manifestaciones que estimó pertinentes para su defensa y ofertó las pruebas que a su derecho convino; así pues y en razón a lo anterior, es que esta autoridad substanciadora, resolvió entre otras cuestiones, tener por ofrecido el cúmulo probatorio ofertado por el presunto responsable, y por realizadas las manifestaciones que en uso de voz realizó éste; pruebas que serían admitidas en el momento procesal oportuno, para lo cual se hizo constar, que se le previno respecto a la imposibilidad de ofrecer más pruebas, salvo aquellas que tuvieran el carácter de supervenientes. Por último, se hizo constar la comparecencia de la autoridad investigadora, quién en el momento otorgado para ello, realizó las manifestaciones que a su derecho convino.-----

--- 09.- Mediante proveído de fecha 19 diecinueve de abril de 2022 dos mil veintidós, esta autoridad substanciadora y resolutora, resolvió sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofertadas en la audiencia inicial por el presunto responsable. Ahora bien, respecto a la prueba consistente en "Informe rendido ante la Coordinación de Denuncias, presentado el día 01 primero de julio de 2021 dos mil veintiuno", **se admitió** de conformidad a los arábigos 130, 136, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por obrar dentro del expediente, misma que se tuvo por desahogada dada su propia naturaleza, y se dispuso que fuera analizada y valorada al momento de que se emitiera la resolución que nos ocupa. En relación a la probanza consistente en el "Acuse de recibo, con el que acredita que presentó su declaración patrimonial", **se admitió** de conformidad con los numerales 130, 136, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por obrar dentro del expediente, misma que se tuvo por desahogada dada su propia naturaleza, y se dispuso que fuera analizada y valorada al momento de que se emitiera la resolución que nos ocupa. Respecto a la probanza que el encausado alude como "Todas las documentales y actuaciones que le favorezcan a la presunto responsable", esta autoridad **admitió** como Instrumental de Actuaciones, de conformidad a los arábigos 130 y 136 de la citada ley, misma que se tendrá por desahogada dentro del cúmulo de las probanzas allegadas al expediente citado al rubro, dado que esta prueba se constituye con las constancias y elementos probatorios que obran en el mismo;

4 de 21

haciendo constar que la prueba instrumental de actuaciones, sería analizada y valorada al momento de que se emita la presente resolución. En otro tenor y respecto a las pruebas ofertadas y presentadas por la autoridad investigadora, éstas se tuvieron por admitidas en su totalidad, por no ir en contra de la moral y el derecho, las cuales, se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, mismas que serían analizadas y valoradas al momento en que se emitiera la resolución que hoy se dicta; en este mismo proveído se declaró abierto el **periodo de alegatos** para las partes, otorgándoles el término de **05 cinco días hábiles** siguientes a que surtiera efectos la notificación del mismo, para que formularan por escrito los alegatos que consideraran pertinentes; acuerdo que quedó notificado el día 19 diecinueve de abril de 2022 dos mil veintidós, conforme se advierte de los oficios número 28/2022-CR/OIC al ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO PAZ MENDOZA** y mediante diverso 27/2022-CR/OIC, el licenciado Jesús Tejeda García, en su carácter de autoridad investigadora, los cuales obran agregados en autos del expediente en que se actúa.-----

--- **10.-** En ese orden de ideas, a través del acuerdo de fecha 29 veintinueve de abril de 2022 dos mil veintidós, dictado por esta Autoridad Substanciadora y Resolutora, se tuvo por perdido el derecho a las partes de formular y presentar alegatos, por no haberlos presentado dentro del plazo otorgado para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 fracción IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así también, se decretó el cierre de instrucción del presente procedimiento, a efecto de que se dictara la resolución que a derecho corresponda, misma que se dicta al tenor de los siguientes. -----

### CONSIDERANDOS

--- I.- Esta Coordinación de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, quién actúa como Autoridad Substanciadora y Resolutora, resulta competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, y en su caso, para imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 106 fracción IV y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco;

además de los arábigos 3 fracciones III, IV y XXI, 9 fracción II, 75, 76, 77, 111, 112, 113, 114, 116, 194, 200, 202 fracción V, 203, 205, 206, 208 fracción X y XI, y demás relativos y aplicables a la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículo 1 punto 1 fracción IV, 2 punto 1, 3 punto 1 fracción III, 46 punto 1 y 2, 48, 48 punto 1 fracciones I y VIII, 50 punto 1, 51 punto 1, 52 punto 1 fracciones II, III, XII y XVII, 53 53 Bis punto 1, fracciones IV y V, 53 Quáter punto 1, fracciones I, II, III, IV y V, 53 Quinquies punto 1, fracciones I, II, III, IV, V y VI y artículo 54 punto 1 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco. -----

--- II.- En ese tenor, se tiene por acreditada con las copias certificadas de los nombramientos por tiempo determinado, por los periodos comprendidos del 01 primero de septiembre al 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte, 01 primero al 31 treinta y uno de diciembre de 2020 dos mil veinte y del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de marzo de 2021 dos mil veintiuno, otorgado por la entonces Comisionada Presidenta la ciudadana Cynthia Patricia Cantero Pacheco, del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en favor del servidor público **JOSÉ ALEJANDRO PAZ MENDOZA**, quien al momento de la omisión del cumplimiento de la obligación que se le reprocha, se desempeñaba como **SECRETARIO DE COMISIONADO**, adscrito al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; elemento probatorio al que se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, ello, de conformidad con el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

--- III.- La irregularidad administrativa atribuible al servidor público **JOSÉ ALEJANDRO PAZ MENDOZA**, es la contenida en el Acuerdo de Calificación de la Falta Administrativa e Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, emitidos por el titular de la Coordinación de Denuncias de éste Órgano Interno de Control, dentro del procedimiento de investigación administrativa bajo número **014/2021-PIA**; irregularidad que se hizo consistir conforme se advierte de dichos instrumentos jurídicos, en la omisión por parte del presunto responsable **JOSÉ ALEJANDRO PAZ MENDOZA**, a una obligación adquirida con motivo a la designación de su encargo como Secretario de Comisionado de este Órgano Garante, que en su caso, pudiese

constituir una falta administrativa no grave, la cual estriba medularmente conforme se deduce de los instrumentos mencionados con antelación en: incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 y 33 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que durante la investigación, se allegaron elementos probatorios que robustecen el hecho de que el presunto responsable **JOSÉ ALEJANDRO PAZ MENDOZA**, no presentó dentro del plazo de ley, la declaración de situación patrimonial y de intereses – conclusión, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debió presentarla dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del encargo de Secretario de Comisionado; situación que no aconteció, no obstante la obligación inherente a éste, en razón a su incorporación como servidor público hecho a través de los nombramientos que le fueron expedidos a su favor con efectos a partir 01 primero de septiembre al 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte; del 01 primero al 31 treinta y uno de diciembre de 2020 dos mil veinte y del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de marzo de 2021 dos mil veintiuno; siendo el caso, que el mencionado mediante escrito de fecha 25 veinticinco de febrero de 2021 dos mil veintiuno, presentó su renuncia al cargo que venía desempeñando, esto es, previo a la terminación de su nombramiento, por lo que con fecha 28 veintiocho de febrero de 2021 dos mil veintiuno, **causó baja** conforme se advierte del memorándum DA/073/2021, signado por la licenciada Gricelda Pérez Nuño, Directora de Administración en la época de los hechos, y es entonces que a partir de dicha fecha, que se originó la obligación del ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO PAZ MENDOZA**, para presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses – conclusión. Siendo imperante señalar que, en referencia a la citada declaración, el servidor público la presentó de manera extemporánea, pues lo hizo hasta el 16 dieciséis de junio de 2021 dos mil veintiuno, incumpliendo con ello el dispositivo normativo invocado con antelación, pues la debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes contados a partir de la conclusión de su encargo como Secretario de Comisionado. -----

En ese contexto, el caudal probatorio presentado ante esta autoridad substanciadora y resolutora, por parte de la autoridad investigadora, a fin de sustentar y soportar la presunta falta administrativa de la que se dio cuenta en líneas que preceden, conforme se desprende y deduce del informe de presunta responsabilidad, así como del acuerdo de calificación de la falta, se hicieron consistir en las siguientes: -----

7 de 21

1. Memorandum 010/2021-OIC, de fecha 23 veintitrés de junio de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la licenciada Martha Patricia Armenta de León, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control, en la época de los hechos, mediante el cual presentó denuncia en contra del servidor público JOSÉ ALEJANDRO PAZ MENDOZA, por la omisión de presentar en tiempo y forma, la Declaración de Situación Patrimonial y de Interés en su modalidad de conclusión, al cargo de Secretaria de Comisionado.-----

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar que la titular del Órgano Interno de Control, hizo del conocimiento de la Coordinación de Denuncias, un presunto hecho irregular, con objeto de que se llevara a cabo una investigación administrativa, en razón a que en los archivos del Órgano Interno de Control, no obra registro que sustente el hecho de que el presunto responsable hubiese presentado su declaración de situación patrimonial y de intereses – Conclusión, en el plazo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

2. Documental pública, consistente en la copia certificada del Memorandum No. DA/073/2021, de fecha 09 nueve de marzo de 2021, firmado por la Director de Administración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual informó a la entonces Titular de éste Órgano Interno de Control los movimientos del personal de plantilla para los trámites administrativos a que

hubiere lugar, advirtiéndose en dicho documento la baja de JOSÉ ALEJANDRO PAZ MENDOZA, como Secretario de Comisionado adscrito al Pleno del citado Instituto, con fecha para surtir sus efectos a partir del 28 veintiocho de febrero de 2021 dos mil veintiuno.-----

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar que la titular del Órgano Interno de Control, que con fecha 28 veintiocho de febrero de 2021 dos mil veintiuno, causo baja del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, el ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO PAZ MENDOZA**, como Secretario de Comisionado adscrito al Pleno del mencionado Instituto.-----

3. Documental pública, consistentes en las copias certificadas de los nombramientos emitidos a favor del C. JOSÉ ALEJANDRO PAZ MENDOZA, con las siguientes temporalidades: del 01 uno de septiembre al 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte; del 01 uno al 31 treinta y uno de diciembre de 2020 dos mil veinte y del 01 uno al 31 treinta y uno de marzo de 2021 dos mil veintiuno, para ocupar el cargo de Secretaria de Comisionado.-----

Probanza que al tratarse de documentos expedidos por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, de conformidad al

arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar en primer término, que el ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO PAZ MENDOZA**, a partir del día 01 primero de septiembre de 2020 dos mil veinte y hasta el 31 treinta y uno de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se desempeñó como servidor público adscrito al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; en segundo lugar, que el cargo que ostentó, es el de Secretario de Comisionado; y tercero, que éste contaba con un nombramiento que lo acreditaba como servidor público del citado Instituto.-----

4.- Copia certificada del escrito dirigido a la Comisionada Presidenta del Organismo Garante, en la época de los hechos, de fecha 25 veinticinco de febrero de 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual el C. **JOSÉ ALEJANDRO PAZ MENDOZA**, presentó su renuncia voluntaria al cargo de Secretaria de Comisionado adscrito al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales.

Probanza que al tratarse de un documento privado de conformidad al artículo 158 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, es que en apego a lo establecido en el arábigo 134 de la ley anteriormente citada, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, se le otorga valor probatorio pleno; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar que el ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO PAZ MENDOZA**, dejó el cargo de Secretario de Comisionado, a partir del 28 veintiocho de febrero de 2021 dos mil veintiuno. -----

5.- Documental pública, consistente en el Memorándum DA/157/2021, de fecha 29 veintinueve de junio de 2021 dos mil veintiuno, firmado por la entonces Directora de Administración, mediante el cual remitió a la Titular del Órgano Interno de Control copia certificada del finiquito que se otorgó al C. **JOSÉ ALEJANDRO PAZ MENDOZA**, el día 05 cinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno.-

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública en apego a

10 de 21

lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar la ratificación del ciudadano JOSÉ ALEJANDRO PAZ MENDOZA a la rescisión laboral al cargo de Secretario de Comisionado con el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fecha 28 veintiocho de febrero de 2021 dos mil veintiuno.-----

6.- Documental pública, consistente en la copia certificada del informe rendido por el servidor público JOSÉ ALEJANDRO PAZ MENDOZA, el cual fue notificado a la Coordinación de Denuncias el día 01 primero de julio de 2021 dos mil veintiuno, en el que expone los argumentos defensivos en relación al hecho irregular denunciado en su contra.

Probanza que al tratarse de un documento privado de conformidad al artículo 158 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es que en apego a lo establecido en el arábigo 134 de la ley anteriormente citada, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, se le otorga valor pleno; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar que el ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO PAZ MENDOZA**, reconoce el incumplimiento a sus deberes.

7.- Documental pública, consistente en la copia certificada del acuse de recibo de fecha 16 dieciséis de junio de 2021 dos mil veintiuno, de la declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, presentada por el servidor público JOSÉ ALJANDRO PAZ MENDOZA.

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública en apego a

11 de 21

lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, ello, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar que el ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO PAZ MENDOZA**, presentó su declaración de situación patrimonial de conclusión, de manera posterior al término establecido para ello. -----

Robustece a la valoración antes plasmada, los siguientes criterios:

*“Novena Época*

*Registro: 170211*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tesis Aislada*

*Tomo: XXVII, Febrero del 2008.*

*Tesis: I.3.C.665C*

*Página: 2370*

**PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCICÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.** El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Novena Época*

*Registro: 202404*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

12 de 21

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)

**Tesis Aislada.**

**Tomo: III, Mayo de 1996.**

**Tesis: III, 1°. C. 14C**

**Página: 620**

**DOCUMENTALES. VALOR Y ALCANCE PROBATORIO DE LAS.** El hecho de que la responsable haya concedido valor probatorio a las documentales que la parte actora rindió en el juicio y, a la vez, les haya negado eficacia para justificar los hechos que con ellas se pretendió, no significa que se haya obrado contrario a lo dispuesto por los artículos 79 y 80 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y, por ello, que la sentencia resultara incongruente, toda vez que el valor probatorio de un documento se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su eficacia probatoria implica, que, además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar”.

--- IV.- Durante la audiencia inicial, el presunto responsable **JOSÉ ALEJANDRO PAZ MENDOZA**, realizó las manifestaciones que estimó pertinentes para su defensa, aduciendo medularmente que:

*“De momento no tengo nada que manifestar, por lo que corroboró lo ya manifestado dentro del proceso de investigación”.*(Sic)

En ese contexto, y respecto del informe rendido por el ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO PAZ MENDOZA**, se desprende en pos de su defensa y de manera literal las siguientes manifestaciones:

*“Con relación a la declaración, me permito manifestar que en su momento no fui notificado por parte del Órgano Interno de Control sobre el plazo, término o instrucción alguna para presentarla en tiempo y forma, aclarando que desconocía del mismo toda vez que mi permanencia en este Instituto el cual fue del 01 primero de septiembre del 2020 dos mil veinte al 28 veintiocho de febrero del presente año, siendo mi primer trabajo en el servicio público, sin embargo, al ingresar nuevamente a este instituto el 16 de junio del presente año, se me hace mención por un compañero de trabajo sobre la presentación de la declaración, misma que de manera inmediata y atendiendo la obligación que se tiene, me permití presentarla en el sistema SI DECLARA ITEI” el día 16 dieciséis de junio del año en curs (sic), adjunto acuse de la declaración así como el correo electrónico remitido a mi persona por parte de dicho sistema.”* (Sic)

Así también, en la audiencia inicial, el presunto responsable ofreció diversas pruebas a efecto de sustentar sus manifestaciones, las cuales fueron admitidas, consistente en:

- El informe rendido ante la Coordinación de Denuncias, presentado el día 01 primero de julio del año 2021 dos mil veintiuno.

13 de 21

- Acuse de recibo, con el cual acreditó la presentación de su declaración de situación patrimonial y de intereses - Conclusión, el día 16 dieciséis de junio de 2021 dos mil veintiuno.
- Todas las documentales y actuaciones que obran en el presente expediente y que favorezcan al presunto responsable en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

--- V.- Así también, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme se advierte del acuerdo dictado por esta autoridad en fecha 29 veintinueve de abril de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO PAZ MENDOZA**, no presentó y/o formuló alegatos; de igual manera, la Autoridad Investigadora, fue omisa en formular y/o presentar alegatos, conforme al derecho que les fue otorgado a las partes, en apego a la fracción IX del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

--- VI.- Las consideraciones lógicas-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la presente resolución, se hacen consistir medularmente en las siguientes: Que el presunto responsable **JOSÉ ALEJANDRO PAZ MENDOZA**, en su carácter de Secretario de Comisionado, adscrito al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se le atribuyó como irregularidad, la omisión de dar cumplimiento a la obligación de presentar su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses – Conclusión, dentro de los 60 sesenta días naturales siguientes a la fecha en que concluyó su encargo de Secretario de Comisionado, dado la renuncia presentada por éste y la consecuente baja administrativa a partir del día 28 veintiocho de febrero de 2021 dos mil veintiuno, conforme lo prevé el artículo 33 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; hecho presuntamente irregular que se sustentó en primer lugar, en la denuncia que realizó la entonces titular del Órgano Interno de Control al Coordinador de Denuncias, mediante oficio bajo el número 010/2021-OIC, en el que se adujo que el servidor público de nombre **JOSÉ ALEJANDRO PAZ MENDOZA**, presuntamente incurrió en responsabilidad administrativa al ser omiso en presentar su declaración patrimonial de conclusión dentro del término establecido por la ley de la materia; elemento probatorio al que se le otorgó valor probatorio pleno por lo que respecta a su

14 de 21

autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, de conformidad al arábigo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; situación última que se robustece con el nombramiento expedido en favor del ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO PAZ MENDOZA**, en el que se advierte tal y como se señala en la denuncia, que a éste le fueron otorgados los nombramientos de Secretario de Comisionado, con las siguientes temporalidades: del 01 primero de septiembre al 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte; 01 primero al 31 treinta y uno de diciembre de 2020 dos mil veinte y del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de marzo de 2021 dos mil veintiuno, con una vigencia de 7 siete meses; el cual expiraba el 31 treinta y uno de marzo del año 2021 dos mil veintiuno; más sin embargo, y dada la renuncia al cargo, presentada por parte del servidor público, es que de forma tácita quedó sin efecto el nombramiento expedido en último término señalado, a favor del ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO PAZ MENDOZA**, a partir del día 28 veintiocho de febrero de 2021 dos mil veintiuno, tal y como quedó acreditado con el memorándum DA/073/2021, a través del cual la entonces titular de la Dirección de Administración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, informa de la baja administrativa del Instituto, del ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO PAZ MENDOZA**, a partir del 28 veintiocho de febrero de 2021 dos mil veintiuno. Así también, la autoridad investigadora allegó como elemento de prueba para sustentar la extemporaneidad en que incurrió el presunto responsable en la presentación de la declaración patrimonial y de intereses de conclusión, el acuse de recibo inserto en ésta, la fecha del día 16 dieciséis de junio 2021 dos mil veintiuno, y presentado dicho acuse ante la titular del Órgano Interno de Control; hasta el 01 primero de julio de 2021 dos mil veintiuno, del que se deduce que fue a las 13:38 trece horas con treinta y ocho minutos del día 01 primero de julio del año 2021 dos mil veintiuno, cuando el encausado presentó ante la titular del Órgano Interno de Control, su declaración de situación patrimonial y de intereses – conclusión, lo que se traduce que lo hizo de manera extemporánea, ya que el 01 primero de marzo de 2021 dos mil veintiuno, fecha en que inició el cómputo de los 60 sesenta días con los que contaba el ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO PAZ MENDOZA**, para presentar su declaración de situación patrimonial, conforme se desprende de la renuncia a su cargo, analizada con antelación, en correlación con la baja administrativa señalada por la Dirección de Administración; de lo que se deduce, que del día 16 dieciséis de junio de 2021 dos mil veintiuno, fecha en que presentó su declaración patrimonial de mérito, tal y como se

15 de 21

demonstró con el acuse de recibo referenciado, transcurrieron 108 ciento ocho días, del momento en que inició (01 primero de marzo de 2021 dos mil veintiuno) el cómputo para presentar la declaración patrimonial – conclusión, al día en que lo hizo, por lo que consecuentemente podemos inferir que transcurrieron 48 cuarenta y ocho días de la fecha en que feneció (29 veintinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno) el término para presentar su declaración, al día en que lo hizo (16 dieciséis de junio de 2021 dos mil veintiuno); por lo que previo a determinar la mora con la que se presentó la declaración de situación patrimonial de mérito, es importante tomar en consideración, que el encausado ofertó y presentó como prueba el informe rendido y presentado ante la autoridad investigadora, con fecha 01 primero de julio de 2021 dos mil veintiuno, por parte del servidor público encausado, y en el que medularmente se pronunció en relación a los motivos por los que no presentó en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial y de intereses – conclusión, siendo éstos los siguientes: “ En atención a su oficio número 024/2021/CD/OIC de fecha 24 veinticuatro de junio de 2021 dos mil veintiuno, me permito dar contestación a las observaciones señaladas en el mismo. A cautela de que dentro de dicho oficio está fundamentada la declaración inicial, y en atención de que de manera verbal se me mencionó y explicó que se me requiere comprobación de la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, hago mención de lo siguiente.” Con relación a esta manifestación, resulta evidente que el presunto responsable pretende evidenciar un error administrativo involuntario, respecto al fundamento de la fracción citada por la Autoridad Investigadora, debiendo estar la fracción correcta III y no la II del artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; sin embargo, dicha manifestación no tiene trascendencia, debido a que no logra alterar la naturaleza del requerimiento, toda vez que en el oficio citado número 024/2021/CD/OIC, mismo que le fue notificado el 24 veinticuatro de junio de 2021 dos mil veintiuno, de manera puntual y con mayúscula se le informó que la declaración que debía presentar era la de CONCLUSIÓN, por lo que resulta evidente que la pretensión del presunto responsable, es solo distraer la atención de los hechos controvertidos en el presente procedimiento. Ahora bien, el servidor público presunto responsable, continúa manifestando: “Con relación a la declaración, me permito manifestar que en su momento no fui notificado por parte del Órgano Interno de Control sobre el plazo, término o instrucción alguna para presentarla en tiempo y forma, aclarando que desconocía del mismo toda vez que mi permanencia en este Instituto el cual fue del

16 de 21

01 primero de septiembre del 2020 dos mil veinte al 28 veintiocho de febrero del presente año, siendo mi primer trabajo en el servicio público, sin embargo, al ingresar nuevamente a este instituto el 16 de junio del presente año, se me hace mención por un compañero de trabajo sobre la presentación de la declaración, misma que de manera inmediata y atendiendo la obligación que se tiene, me permití presentarla en el sistema "SI DECLARA ITEI" el día 16 dieciséis de junio del año en curs (sic), adjunto acuse de la declaración así como el correo electrónico remitido a mi persona por parte de dicho sistema". Respecto a la manifestación de no haber sido notificado por parte del Órgano Interno de Control, sobre el plazo, término o instrucción alguna para poder presentarla en tiempo y forma, no justifica de manera alguna la omisión de presentar la declaración patrimonial en tiempo y forma, dado que no es un requisito previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el que los sujetos obligados a presentar su declaración patrimonial en sus diversas modalidades, sean notificados, ni mucho menos se establece la obligación de los Órganos Internos de Control, para llevar a cabo dicha encomienda (notificar a los sujetos obligados), aunado a lo anterior, se debe tener en consideración el principio jurídico, que reza: "**ignorantia juris non excusat o ignorantia legis neminem excusat**" (la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley), lo que se traduce en que el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa para su cumplimiento, porque rige la necesaria presunción de que si una ley ha sido promulgada, debe ser por todos conocida, máxime si se ha aceptado desempeñar un cargo dentro de la administración pública. Ahora bien, en cuanto a lo manifestado: " (sic) al ingresar nuevamente a este instituto el 16 de junio del presente año, se me hace mención por un compañero de trabajo sobre la presentación de la declaración, misma que de manera inmediata y atendiendo la obligación que se tiene, me permití presentarla en el sistema "SI DECLARA ITEI" el día 16 dieciséis de junio del año en curs (sic), adjunto acuse de la declaración así como el correo electrónico remitido a mi persona por parte de dicho sistema". Es de hacer notar, que de lo anterior se advierte una aceptación y/o confesión expresa por parte del ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO PAZ MENDOZA**, de haber incurrido en la falta que se le imputa dentro del procedimiento instaurado en su contra, como él mismo lo señala que de manera inmediata y atendiendo a la obligación, fue que presentó la declaración patrimonial y de intereses – conclusión. Así también, no pasa desapercibido para esta autoridad que resuelve, que al ocurso al cual nos hemos venido refiriendo, se adjuntó el acuse de recibo de la presentación de la

17 de 21

declaración patrimonial y de intereses – conclusión, de fecha 16 dieciséis de junio de 2021 dos mil veintiuno, por lo que en apego al principio de economía procesal, se reitera que al realizar una resta aritmética de la fecha que tenía como límite para presentarla (29 veintinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno) a la fecha en que la presentó (16 dieciséis de junio de 2021 dos mil veintiuno), se deduce de manera clara, que la declaración patrimonial de mérito, se presentó 48 cuarenta y ocho días posteriores al vencimiento del plazo con el que disponía para cumplir con la obligación consagrada en el artículo **33 fracción III** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que al respecto dispone: La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: III.- Declaración de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión; así también el servidor público encausado tenía la obligación reseñada, en razón a lo dispuesto por el artículo 32 de la mencionada Ley, que a la letra dispone: estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano Interno de Control, **todos los Servidores Públicos**, en los términos previstos en la presente Ley, obligación y hecho que se robustece de manera clara por la encausado, al referirse y exhibir el propio acuse de recibo de la presentación de la declaración patrimonial y de intereses de mérito. Así también, es viable señalar que lo que manifiesta el encausado en la audiencia inicial que tuvo verificativo el día 28 veintiocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, en cuanto a: *“De momento no tengo nada que manifestar, por lo que corroboró lo ya manifestado dentro del proceso de investigación”*.(Sic), manifestaciones que aunado a lo señalado en su informe rendido ante la autoridad investigadora, de las que ya se dio cuenta en líneas que antecede, haciendo el señalamiento de los motivos que le imposibilitaron para presentar su declaración de situación patrimonial, por lo que esta autoridad determina que con los elementos probatorios ofertados y presentados por el presunto responsable, éste no justifica de manera alguna la presentación extemporánea de la declaración patrimonial de mérito, ya que lo hizo en un término distinto al establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas; dado que no resulta suficiente lo manifestado a fin de justificar su omisión y/o desvirtuar la irregularidad imputada, de presentar su declaración patrimonial y de intereses en su modalidad Conclusión al cargo de Secretario de Comisionado que ostentó en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco. -----

18 de 21

--- VII. Por último y, con base en los considerandos que anteceden, se tiene por acreditada la falta administrativa imputada al servidor público **JOSÉ ALEJANDRO PAZ MENDOZA**, determinando que el mismo es responsable administrativamente y consecuentemente resulta indefectible determinar la sanción que se ha de imponer, y para fijarla es necesario atender a lo previsto en los artículos 75 y 76 de Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

En esos términos, a continuación, se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a la II del señalado artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

- I. Nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.- De acuerdo a su nombramiento el servidor público **JOSÉ ALEJANDRO PAZ MENDOZA**, cuenta con un nivel jerárquico **12**, el cual se considera bajo, dado lo informado por la Dirección de Administración, el mismo no tiene registrado dentro de su expediente laboral sanción impuesta en su contra; en cuanto a la antigüedad en el servicio se establece que la misma cuenta con una antigüedad de 9 meses, conforme se deduce del memorándum No. DA/167/2022, de fecha 15 quince de marzo de 2022 dos mil veintidós.-----
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.- Dada la naturaleza de los hechos imputados al ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO PAZ MENDOZA**, se advierte que los medios de ejecución de la irregularidad, son de carácter personal, sin que ello haya implicado un daño al erario público.-----
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.- En cuanto a este aspecto, se determina la no existencia de reincidencia en el incumplimiento de obligaciones por parte del servidor público **JOSÉ ALEJANDRO PAZ MENDOZA**, al no existir sanción impuesta en contra de éste, conforme lo informó la titular de la Dirección de Administración en recurso bajo número DA/167/2022 de fecha 15 quince de marzo de 2022 dos mil veintidós y a los registros en el Órgano Interno de Control.-----

Por lo anteriormente es de acordarse y se,

19 de 21

## RESUELVE

--- **PRIMERO.** - Que la suscrita Licenciada Esperanza Alejandra Ramírez Márquez, Coordinadora de Responsabilidades y actuando como Autoridad Resolutora, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando Primero de esta resolución. -----

--- **SEGUNDO.** - Se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del servidor público **JOSÉ ALEJANDRO PAZ MENDOZA**, quien ostento el cargo de Secretario de Comisionado, adscrito al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, respecto a la imputación realizada en su contra, la cual quedó acreditada con el caudal probatorio allegado al expediente en el que se actúa, así como a lo señalado en los considerandos que anteceden. En ese tenor, se le impone al ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO PAZ MENDOZA**, la sanción prevista en el artículo 75 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, misma que se ejecuta de manera inmediata, de conformidad con el artículo 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

--- Atento a ello en mi calidad de autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, procedo a ejecutar materialmente la sanción impuesta por la conducta omisa del ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO PAZ MENDOZA**, al no presentar la declaración patrimonial en su modalidad de conclusión con motivo del cargo de Secretario de Comisionado, adscrito al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, por lo que se le **AMONESTA DE FORMA PRIVADA**, conminándolo para que en lo sucesivo, su actuación se ajuste a la normatividad aplicable y se conduzca siempre privilegiando los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.-----

--- **TERCERO.**- Notifíquese la presente resolución al servidor público **JOSÉ ALEJANDRO PAZ MENDOZA**, en los términos del artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

20 de 21

--- **CUARTO.-** Remítase copia simple de la presente resolución a la Titular de la Dirección de Administración, a fin de que tenga conocimiento de los términos en que fue dictada la misma; así también, para que quede constancia de la sanción se envía copia simple de la resolución, al expediente laboral del ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO PAZ MENDOZA**. -----

--- **QUINTO.-** Notifíquese el sentido de la presente resolución, a la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, para su conocimiento. -----

--- Así lo acordó y firma la Licenciada Esperanza Alejandra Ramírez Márquez, Coordinadora de Responsabilidades, actuando como Autoridad Sustanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fundamento en el artículo 202 fracción V, 203, 205, 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás dispositivos y ordenamientos jurídicos invocados en el cuerpo de este proveído. -----



**Esperanza Alejandra Ramírez Márquez**



